Exp. 1512-2023-EPEN-00055
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0452**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], abogado privado que actúa en representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00016, de fecha quince (15) de febrero del año en dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00016, de fecha 15 de febrero de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] o [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el robo agravado, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

diez (10) años de reclusión mayor y al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños extrapatrimoniales ocasionados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00156 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, por haberse interpuesto dentro del plazo y conforme a las reglas del procedimiento. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*por el ciudadano [redacted], esta Alzada en virtud de los medios esgrimidos y sus méritos y en virtud de lo que dispone el artículo 427 2. A), dictando de forma directas absolución y cese de medida de coerción; en caso de no acoger, proceda a variar la pena que sean cinco (5) años y suspendidos de manera parcial, uno en prisión y los otros en libertad. Tercero: Subsidiariamente, conforme al artículo 427 ordinal 2, letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en caso de no acoger los medios presentes que ordene la celebración de un nuevo juicio ante otra corte para conocer el recurso de apelación.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme la sentencia recurrida en su totalidad. Tercero: Condenación en costas a favor y provecho del licenciado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted] o [redacted], ya que el fallo de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, no se verifican inobservancias que ameriten casación.*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Segundo: De manera concomitante, solicitamos que sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la pena, por esta resultar notoriamente improcedente*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]to Ramírez y [redacted].

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio***: *Violación al derecho defensa y falta de estatuir.* ***Segundo medio***: *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

***Primer medio:*** *Resulta: A que el tribunal le dio un errado uso a los artículos 14, 25, y 338 del Código Procesal Penal, respeto de las circunstancias de los hechos y las condiciones en que se dictó la sentencia condenatoria. Resulta: A que el tribunal le dio un errado uso al artículo 67 de la Ley núm. 631-16, en razón de que dicha arma no es de uso civil, es un arma de la policía nacional y además que no le fue ocupada al imputado como dice la acusación. Resulta: A que de su lado la corte en su sentencia pagina 9 punto 11 se limita a decir que se cumplieron las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que la pena es justa y proporcional, lo que quiere decir que la corte no respondió el primer medio lo que advierte una violación al derecho defensa y al principio 23 respeto de la obligación de decidir, que si bien era soberana para decidir debe responder. Resulta: A que tampoco respondió la alzada en lo relativo a la denuncia de la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, por la que fue condenado el imputado único en el proceso. Resulta: A que tampoco respondió las conclusiones de la defensa recurrente en lo relativo a la reducción de la pena y la suspensión de la misma, que es cierto que no es obligado, es soberado de la corte, pero debe decir porque la acoge o porque la rechaza en este caso no respondió omitió estatuir.* ***Segundo medio:*** *Es más que innegable que los querellantes pueden ser testigos, eso es verdad ahora bien los tribunales no pueden perder de vista que esa una parte interesa y por lo tanto debe velar por la sinceridad del testigo y que sus declaraciones sean corroboradas por otro elemento de pruebas, testimonios que fueron valorados por el tribunal. Resulta: A que en su sentencia el tribunal le no motivo, adecuadamente lo relativa a la destrucción de la presunción de inocencia y los requisitos del artículo 338 del Código Procesal Penal que conforma a la sana critica, deben establecerse con certeza los medios probatorios idóneos para la configuración incluso de la acusación. Resulta; A que, al*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*margen de la falta de pruebas y las contradicciones entre las pocas existentes, el tribunal en su sentencia no establece las razones del porque le impone la pena, sino que hace una serie de reflexiones genéricas, del 339, y se refiere a la pena con una postura arbitraria, al margen de las previsiones regenerativas que es el fin esencial de la pena y no un castigo. Resulta: A que con relación a la asociación de malhechores el tribunal no motivo y muchos menos como ya hemos dicho lo relativo a la pena. Resulta; A que la corte el vicio de falta de motivo denunciado ante la corte, la cual no solo lo ignora, sino que la ratifica, tratando de justificar el hecho de que el tribunal a quo al momento de determinar la pena no estableció los criterios que consideraba para la determinación de la pena, sino que transcribió literalmente lo que dice el artículo 24, lo que hace la corte en su respuesta en la página 10, […] Resulta: A que en su denuncia el recurrente dijo no se configura la asociación de malhechores en razón de que el imputado es una sola persona, por lo que ni el tribunal del primer grado no atendió a eso ni la corte tampoco. Resulta: A que al momento de conocer el juicio el imputado llego en estado de libertad y el tribunal del primer grado no se refirió a los motivos por lo cual vario la medida de coerción, lo cual si bien no fue abortado en el recurso no menos cierto es que el alcalde de la efectividad del recurso y la oficiosidad y lo puede examinar en razón de que esta privado de libertad de manera injustificada.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

*[…] que el Tribunal a quo al decidir respecto de la*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*declaratoria de culpabilidad del imputado [redacted] por los hechos endilgados en la acusación fiscal y, consecuentemente imponerle la sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor, al considerar destruida la presunción de inocencia que amparaba a dicho ciudadano, lo hace luego del debate y discusión amplia en juicio de todas y cada una de las pruebas presentadas en dicho escenario, con la plena participación de las partes en la inmediación, con una valoración tanto individual como armónica de dichas pruebas en uso de la sana crítica, con apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, en contradicción con lo planteado por el recurrente, esta alzada pudo visualizar en la decisión un uso correcto de la norma procesal penal. Observando, además, del examen del quantum probatorio a cargo discutidas en juicio, en especial las declaraciones de la víctima [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], que se corroboran unas con otras, igual las demás pruebas que fueron instrumentadas, levantadas, recolectadas e incorporadas de manera lícita, con todo lo cual se desprende el señalamiento directo, sin lugar a dudas, del imputado [redacted] como la persona, que junto a otra, ambos a bordo de una motocicleta, le sustrajeran sus pertenencias de manera violenta y en uso de armas en horas de la madrugada, en circunstancias arrida indicadas. Entendiendo esta Sala de la Corte, ajustadas al derecho las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, obviando la parte recurrente que realizaron una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, como claramente figura en la decisión, dando su justo valor a cada uno, por lo que el*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como consta en el dispositivo y de conformidad con los hechos probados. De manera que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al juicio, los juzgadores de alzada consideramos que la misma les permitió a los jueces de fondo comprobar y establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada; no advirtiéndose errónea aplicación de la norma como se alegara, habiendo establecido dichos jueces las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las pruebas documentales a las cuales se les otorgó valor probatorio por establecerse que reunían las formalidades requeridas en la norma procesal penal, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado con certeza por el testigo y víctima en el proceso [redacted]; apreciando la corte que dichas declaraciones testimoniales y demás pruebas aportadas resultan ser vinculantes y fueron valoradas en su justa dimensión. […] Por lo que, después de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con coherencia, precisión y claridad, identificando y señalando de manera directa e inequívoca al imputado como la persona que junto a otra cometen los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia está debidamente justificada; razón por la cual se rechaza el*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*primer medio de dicho recurso por infundado en derecho, y sirviendo, además, dicha motivación anterior como respuesta a parte del segundo medio del recurso en lo relativo a las pruebas presentadas y discutidas en juicio. Que en ese mismo orden, del examen general de la decisión recurrida, hemos visto que no existe ninguna violación o vicio como refiere en sus argumentos la parte recurrente, ya que se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la parte de la culpabilidad y sanción impuesta, y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra del procesado, al que se le impone una pena justa y proporcional a la gravedad de los hechos y el daño social causado, que se encuentra dentro de los parámetros que fijan las normas que se probara violadas, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal. […] Que respecto a los alegatos sobre la falta de motivación de la decisión atacada, esta sala de la corte, ha podido advertir, en continuidad del estudio y examen de la sentencia, que el tribunal a-quo justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas y concordantes del porqué de su decisión, con una ponderación correcta de los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, que estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que, en contradicción con tales argumentos, se evidencia que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, precisas y ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión. Que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa y con la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, criterio que comparte plenamente esta alzada,*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*cumpliendo de ese modo con lo que se estipula en el contenido del artículo 24 de la norma procesal penal antes descrita. Que en lo que se refiere a que el tribunal en su sentencia no establece las razones del porque le impone la pena, sino que hace una serie de reflexiones genéricas del 339; del contenido de la decisión en su numeral 39, páginas 21 y 22, se desprende dejado por establecido que, al tribunal declarar la culpabilidad del acusado, procede a condenarlo a la pena establecida en el dispositivo, en atención a las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena […] Y en su numeral 42, establecen que de acuerdo al principio de proporcionalidad de la pena le imponen la sanción de diez (10) años de reclusión mayor. Lo cual deja evidencia de que sí motivaron el aspecto de la pena a imponer. […] y se adhiere la alzada a dicho razonamiento al entendido de que la pena impuesta es la que resulta suficiente y útil conforme a la finalidad de la misma en cuanto a la regeneración y rehabilitación del condenado, y que es la necesaria para que al cumplimiento del total de dicha pueda reintegrarse a la sociedad de manera positiva, sana y productiva. Que así las cosas, esta corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida con apego a las disposiciones de los artículos 14, 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la materia, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión, procediendo rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia atacada en todas sus partes.*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de analizar los argumentos propuestos por el recurrente [redacted] o [redacted], se advierte que, desde su óptica, la corte no respondió el primer medio de apelación presentado, lo que implicó una violación a su derecho de defensa. Señala que el tribunal de juicio dio un uso incorrecto a los artículos 14, 25 y 338 del Código Procesal Penal, en relación con las circunstancias de los hechos y las condiciones en que se dictó la sentencia condenatoria. En suma, dicho tribunal, al margen de la falta de pruebas y las contradicciones entre las pocas existentes, no estableció las razones por las que impuso la pena, limitándose a realizar reflexiones genéricas del artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir). Estas críticas no fueron resueltas por la Corte *a qua*, tampoco se refirió a los motivos por los cuales se varió la medida de coerción, aun cuando este último punto no fue objeto de cuestionamiento ante ese segundo grado.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.3. En efecto, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, con relación a la valoración probatoria y la imposición de la pena, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted] o [redacted], la alzada realizó un examen correcto de la sentencia de primer grado. La corte expuso suficientes razonamientos, y ofreció respuestas a las quejas planteadas en la instancia recursiva, comprobando lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado con la valoración de las pruebas.

4.4. En ese sentido, se otorgó plena credibilidad a las declaraciones de la víctima [redacted], las cuales fueron corroboradas con otros medios de pruebas, tales como, las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] (sargento de la Policía), [redacted] y [redacted]. A ello se sumó, el acta de entrega voluntaria, de fecha 30 de julio de 2022, suscrita por el indicado agente policial, lo que refuerza la solidez de la valoración probatoria realizada.

4.5. De la valoración armónica de los indicados elementos probatorios, se estableció como cierto que el imputado [redacted] o [redacted] fue la persona que, en fecha 30 de julio de 2022, a las 5:30 a. m., junto a un desconocido a bordo de una motocicleta marca CG, y utilizando armas blanca y de fuego, interceptó al ciudadano [redacted], chofer del comerciante de productos


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

agrícolas, hoy testigo a cargo, [redacted]. En dicha ocasión, le sustrajo un celular marca Hyundai, rojo, una cartera con su documento y la suma de cientos veinte mil peso dominicanos (RD$120,000,00), dinero destinado al pago de todos los trabajadores del señor [redacted], quienes estaban embazando y limpiando cebollas.

4.6. Se comprobó, además, que posteriormente el imputado vendió a la testigo [redacted], el celular despojado a la víctima. Al enterarse un hermano del encartado del ilícito perpetrado, acudió al lugar de trabajo de la testigo y le informó de la situación, lo que motivó que esta procediera a entregar el celular a la fiscalía. Allí fue recibida por varios agentes policiales, incluyendo el testigo [redacted], sargento de la Policía, quien recibió el dispositivo electrónico y levantó el acta correspondiente.

4.7. Asimismo, se refirió la alzada en cuanto a la pena, razonando que la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, se corresponde con la realidad jurídica fijada por el tribunal de juicio como consecuencia de la valoración realizada al *quantum* probatorio, tras quedar probado el robo agravado en perjuicio de [redacted]. Por ello, la Corte *a qua*, justificó la ratificación de dicha condena por lo ya dicho. En ese sentido, la corte – y ahora esta Sala-, entendió que la pena, resultó útil y proporcional, conforme a su finalidad en cuanto a la regeneración y rehabilitación del condenado [redacted] o Calin Vladimir


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Castillo, incluso necesaria para su reintegración a la sociedad de manera positiva, sana y productiva. En adición a ello, tal y como lo afirmó la alzada, comprobado por esta Corte de Casación, su aplicación se amparó en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal[1].

4.8. En ese sentido, en cuanto a lo alegado sobre la pena, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión, estableció las razones por las cuales rechazó la queja que ahora reitera el recurrente [redacted] o [redacted], toda vez que la señalada pena es proporcional al ilícito retenido de cara a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley, lo que supone que, en contrapuesto a lo planteado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.9. Debe recordar el recurrente [redacted] o [redacted] que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[2] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son

[1] Hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.10. Continúa alegando el impugnante [redacted] o [redacted], que el tribunal de juico no se refirió a los motivos por lo cual varió la medida de coerción, lo cual, aun sin ser alegado ante la alzada, debió ser atendido por ese tribunal, bajo el principio de oficiosidad y efectividad del recurso, pero, tal y como afirma el impugnante, esta crítica no fue un aspecto ventilado, solicitado o controvertido en sede de apelación, por tanto, es un punto novedoso ante esta Sala; no obstante ello, debe saber el impugnante que la variación de la medida de coerción dispuesta en sede de juicio, es una facultad que otorga el legislador, al señalarse en el artículo 242 del Código Procesal Penal *que el juez en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron […]* por ello, la criticada variación se realizó acogiendo la petición hecha por el Ministerio Público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado [redacted] o Calin Vladimir


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Castillo aumentaba, así como el peligro que este presentaba para la víctima.

4.11. Por lo anterior, ese proceder del tribunal de juicio da cuenta de que no se vulneró el derecho de defensa del imputado, en razón de que la variación fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde este estuvo presente y su defensor tuvo la oportunidad de referirse a la solicitud hecha por el Ministerio Público, aún más, y es como se dijo, que, ante una condena que se presume, existe razonablemente un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el órgano persecutor, lo cual se realizó conforme al riesgo que se trata de prevenir. Por tanto, se desestima esta queja.

4.12. Señala el impugnante [redacted] o [redacted], que la alzada, ante la denuncia sobre la aplicación errada del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, no ofreció respuesta, ignorando que el arma no es de uso civil, sino un arma de la Policía Nacional y además que no le fue ocupada al imputado como dice la acusación. Afirma, que tampoco aportó respuesta a la queja presentada sobre la no configuración de la asociación de malhechores, por la que fue condenado como único imputado en este caso, es decir, es una sola persona. Tampoco respondió dicha alzada, las conclusiones relacionadas a la reducción de la pena y la suspensión de la misma. Aspectos que ciertamente verifica esta Sede


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Casación, quedando evidenciado que dicha alzada incurrió en omisión de estatuir; por lo que procede acoger el vicio denunciado y dictar directamente la solución del caso.

4.13. En torno a la Ley núm. 631-16 se excluye porque la víctima dijo durante la sustanciación del juicio que no vio el arma de fuego, pero sí describió la forma en que fue atracado por el hoy imputado y otra persona amenazándolo con un cuchillo, por lo que se excluyen los artículos 66 y 67 de dicha ley.

4.14. En cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, el tribunal de juicio le dio credibilidad a lo narrado por la víctima [redacted], quien manifestó que cuando se encontraba en la parada, ellos llegaron y lo agarraron por atrás y el imputado si estaba de frente a él con un cuchillo, le metieron la mano en el bolsillo, le sacaron la cartera con todos sus documentos, un dinero (RD$120,000.00) y el celular; por tanto, en la comisión de los hechos participaron dos personas; en ese contexto, poco importa la cantidad de personas que sean sometidas al juicio[3], lo importante es que se determine la existencia de un acuerdo previo entre los agresores, lo cual quedó evidenciado en la forma en la que ocurrieron los hechos y fue reiterada en juicio por la víctima.

[3] Sentencia núm. 128 del 31 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente [redacted].


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.15. Al observar el fallo impugnado, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al examinar la sentencia de primer grado, si bien reafirma la correcta posición de esa instancia jurisdiccional con relación al ejercicio valorativo, razonando que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público fueron suficientes, vinculantes y capaces de destruir el estado de inocencia que asistía al imputado [redacted] o [redacted] con relación a los hechos que le fueron endilgados, también es cierto que al instante de abordar lo relativo a la supuesta aplicación errada de artículo 67 de la Ley núm. 631-16, a la alegada no configuración de la asociación de malhechores y las conclusiones relacionadas a la reducción de la pena y la suspensión de la misma, ese segundo grado no ofreció respuesta alguna. Es decir, no abordó de manera puntual esas quejas que le fueron denunciadas.

4.16. En ese sentido, contrario a la crítica planteada por el imputado recurrente [redacted] o [redacted], no quedó dudas de que cometió asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de [redacted], por haber sido cometido, por dos personas, de noche, en camino público, con el uso de un arma blanca, vulnerando las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; por lo que procede mantener la pena de 10 años de reclusión mayor, ya que cumple con el principio de legalidad y proporcionalidad.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.17. Con relación a que la alzada no respondió las conclusiones relacionadas a la reducción de la pena y la suspensión de la misma, entiende esta Corte de Casación que aun cuando, de manera particular la alzada no se refirió a la reducción de la pena al momento de razonar sobre la sanción impuesta en sede de juicio, y ratificar la misma, luego de entender que resultó suficiente y útil para la regeneración, reintegración a la sociedad y rehabilitación del condenado [redacted] o [redacted], rechazó de manera implícita lo relativo a la reducción de la sanción, y con ello, la aplicación de una modalidad distinta a la consignada por el tribunal de juicio, como lo es la suspensión condicional de la pena; máxime, cuando en el caso que nos ocupa, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta y debido a que la pena retenida supera los cinco (5) años, el recurrente no cumple con las condiciones requeridas para optar por la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 341).

4.18. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] o [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho de esa instancia jurisdiccional para confirmar la responsabilidad penal del imputado, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí y la sanción impuesta se corresponde con el ilícito retenido, de asociación de malhechores y robo agravado; por ello, se acoge parcialmente el recurso de casación y se excluyen las disposiciones relativas a la existencia de uso de arma de fuego, en virtud de las disposiciones del artículo 444.2.a. del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso el recurrente ha obtenido ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero**: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

**Segundo**: Suprime los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

**Tercero:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación.

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*to Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MB/Lve/Lpr*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]